



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 66X

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00155-00
DEMANDANTE: JOHN HERMAN BERNAL QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Decisión: APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. que se celebró el día once (11) de Mayo de dos mil dieciocho (2018) y la complementación efectuada al mismo a través del Auto Interlocutorio No. 550 de fecha 22 de mayo de 2018, el Auto Interlocutorio No. 0604 de fecha 05 de Junio de 2018 y los escritos aportados por las partes obrantes a folios 312, 313 y 316 del Cuaderno No.1.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA DEMANDA

Se Radicó a través de apoderado Judicial, el día 07 de marzo de 2016, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, Demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, Demandantes; la afectada NATALIA BERNAL QUINTERO PATIÑO, JHON HERMAN BERNAL QUINTERO, ROSA ELENA PATIÑO MURILLO, JUAN PABLO BERNAL PATIÑO, PEDRO LUIS PATIÑO MONCADA, NUBIA QUINTERO DE BERNAL, JOSE HENRY BERNAL QUINTERO, SANDRA MILENA PATIÑO MURILLO Y OLGA INES PATIÑO.

Los hechos objeto de la demanda acaecieron el día primero (01) de mayo de 2014 cuando la menor NATALIA BERNAL PATIÑO participaba de una marcha de los trabajadores en la ciudad de Cali, a la altura de la carrera 44 No. 14B-49, frente a la Estación de Policía del Barrio el Guabal, sitio en el que, mientras algunos de los manifestantes proclamaban arengas en contra de la policía y agredían con piedras a un grupo de uniformados que portaba trajes antimotines que no pertenecían al Grupo de Escuadrón Móvil Antidisturbios "ESMAD",

miembros de la Fuerza pública uniformada de verde , chaleco policial reflectivo y casco verde ubicados detrás de una valla, lanzaron una granada multi-impacto hiriendo con un proyectil que se desprendió de dicha granada a la menor NATALIA RAMIREZ BERNAL PATIÑO quien fue impactada en su ojo izquierdo ocasionándole la pérdida del mismo.

Las pretensiones de la demanda:

- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por la imprudencia e incumplimiento de los protocolos en el manejo de armas de letalidad reducida (Granada STIM BALL) que le generó graves perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales a la menor NATALIA BERNAL PATIÑO quien perdió su ojo izquierdo al ser lesionada con dicho artefacto.
- Condenar al Ministerio de Defensa Policía Nacional a resarcir los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la perjudicada directa y a su familia, consistentes en el daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante en la misma modalidad y daño en la vida en relación y a la Salud.

Admitida la Demanda se emite el Auto Interlocutorio 1062 del 09 diciembre de 2016 que fija fecha para adelantar Audiencia Inicial (fls 172 a 174 Cuaderno 1) la cual se efectuó el 17 de enero de 2017, en esta se decretan las pruebas solicitadas por las partes y se fija como fecha para adelantar Audiencia de Pruebas el 15 de marzo de 2017 (fls 223 a 226 del Cuaderno 1) , día en el cual se evacuan los testimonios solicitados y se suspende el acto para que se tramite la prueba pericial faltante, la cual se lleva a cabo en acto realizado el 07 de junio de 2017 , en el que se dispone mediante auto Interlocutorio No. 564 de la citada fecha correr traslado por el termino de 10 días para que las partes presenten los alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados en termino solo por la parte demandante.

Con fecha 09 de marzo de 2018 se emite la Sentencia No. 0033 en la que el Despacho **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL denominada "inexistencia de falla en el servicio- ausencia de prueba que demuestren la responsabilidad de la entidad demandada" conforme a la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** DECLARA la responsabilidad d la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las lesiones causadas a los demandantes. **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a pagar a la parte demandante por concepto de perjuicios morales así:

NOMBRE	RELACION AFECTIVA	MONTO A RECONOCER (en salarios mínimos legales)
Natalia Bernal Patiño	Victima directa	40 smlmv
Rosa Elena Patiño Murillo	Madre	40 smlmv
Jhon Herman Bernal Quintero	Padre	40 smlmv
Juan Pablo Bernal Patiño	Hermano	20 smlmv
Pedro Luis Patiño Moncada	Abuelo	20 smlmv
Nubia Quintero Bernal	Abuela	20 smlmv

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a NATALIA BERNAL PATIÑO los perjuicios causados por daño a l salud en la suma

de ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia. **QUINTO:** CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante a favor de NAALIA BERNAL PATIÑO la suma de CINCUENTA y UN MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$51.122.374). **SEXTO:** ORDENAR que el(sic) con cargo al presupuesto de la de la entidad demandada NATALIA BERNAL PATIÑO inicie y culmine un proceso psicoterapéutico que le permita superar cualquier secuela de carácter psicológico y le permita aceptar su condición física. **SEPTIMO.**ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL que dentro del término de un mes a la ejecutoria de la sentencia, realice un acto solemne de presentación e excusas públicas a NATALIA BERNAL PATIÑO y sus familiares, en el que reconozcan su responsabilidad en los hechos que dieron origen a este proceso. Para tal efecto deberá citar con antelación a la víctima y sus parientes. **OCTAVO:** ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL que publique en su página WEB el contenido magnético de la presente sentencia , la cual estará disponible al público por un espacio no inferior a tres meses. **NOVENO:** Condenar en costas a la entidad demandada y en favor de los demandantes por aquello que resulte probado, fijando por concepto de agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes DECIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda **UNDECIMO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 CPACA. **DUODECIMO:** Para el cumplimiento de este Fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. **DECIMOTERCERO:** Ordenar el archivo del Expediente, previa anotación en el sistema informático. ..NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.....CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA...Juez.

AUDIENCIA DE CONCILIACION que dicta el artículo 192 CPACA.

En razón a que la parte demandada presentó oportunamente escrito que sustenta recurso de apelación, este Despacho fijó como fecha para adelantar Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día once (11) de mayo del año que cursa.

El día 11 de Mayo de la presente anualidad se adelantó Audiencia de Conciliación como requisito para conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL contemplado en el inciso 4 artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, acto en el cual la apoderada de la parte demandada exhibe la propuesta de conciliación emitida por el Comité de Conciliación decidido en la Agenda 013 de fecha 25 de abril de 2018 que reza; *"CERTIFICA.....Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 013 del 25 de abril de 2018, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es JHON HERNAN BERNAL QUINTERO se decidió:CONCILIAR, de manera integral, en los siguientes términos: ...Respecto a la parte Resolutiva, se efectuará pronunciamiento sobre los siguientes numerales: ...NUMERAL TERCERO, Ofrecer, de manera integral, hasta el 80% de la condena impuesta respecto de los perjuicios de carácter moral....NUMERAL CUARTO, Ofrecer, de manera Integral, hasta el 80% de la condena impuesta respecto de los perjuicios por Daño a la Salud....NUMERAL QUINTO, Ofrecer, de manera integral, hasta el 80% de la condena impuesta respecto de los perjuicios por concepto de daño Material....NUMERAL SEXTO, no se hace ofrecimiento alguno, por lo expresado por la apoderada, cuando expresa: ~s: bien es cierto se ordenó pagar 40 SMILMV a la menor NATALIA BERNAL PATIÑO por el daño causado y la afectación causada en su ojo izquierdo, también es cierto que ese monto se aumentó en un porcentaje igual (40 SMLMV). en virtud del carácter irreversible de sus discapacidad, mandato que no fue refutado por esta defensa, no obstante en este sentido no encuentra esta servidora razón objetiva por la cual aunado a esto en el numeral sexto de la parte resolutiva, se ordena que con cargo al presupuesto de la entidad demandada NATALIA BERNAL PATIÑO inicie y culmine un proceso psicoterapéutico que le permita superar cualquier secuela de carácter psicológico y le permita aceptar su condición física, pues*

se sobreentiende que frente a este último requerimiento la entidad ya resulto condenada en los 80 SMLMV antes mencionados" ...NUMERAL SEPTIMO. De manera respetuosa, se solicita al despacho que en atención a los múltiples compromisos institucionales a nivel nacional e internacional del señor Director de la Policía Nacional y como quiera que los hechos ocurrieron en la jurisdicción de la Policía Metropolitana de Cali, se propone que dichas excusas públicas sean realizadas por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali en representación de la Institución....NUMERAL OCTAVO, se ACOGE la decisión de publicar en la página WEB de la Policía Nacional, el contenido magnético de la presente sentencia, la cual estará disponible al público por un espacio no inferior a tres meses...El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas, y agencia en derecho..." . Frente al ofrecimiento la parte actora manifestó ; "Si su señoría, una vez consultado con mis clientes y en presencia del Ministerio Publico, la parte que represento acepta la propuesta presentada por la señorita apoderada de la Policía Nacional y la acepta señoría porque en mi criterio y en el criterio tanto del Ministerio Publico, la propuesta es muy cercana a lo que usted señor Juez de una manera muy justa ordenó pagar en la Sentencia apelada por parte de la Policía Nacional , entonces se acepta su señoría".

Si bien la parte demandante aceptó tal propuesta en el acto, y la voluntad de las partes coincidió frente al tema de la cuantía, las mismas omitieron establecer acuerdo respecto del *modo, tiempo y lugar de cumplimiento del monto ya pactado*, por lo que en aras de efectuar un correcto control de legalidad, mediante Auto Interlocutorio se interroga a la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL para que precise las condiciones de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la cuantía conciliada otorgándole para el efecto 5 días y vencido dicho termino correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

En escrito obrante a folios 312 y 313 obra CERTIFICADO de CONCILIACION expedido por el COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL en el que además de lo contenido en el acta primigenia agrega el acápite que señala: " En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos , con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria , se procederá a conformar el expediente de pago , al cual se le asignará un turno , tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (06) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al D.T.F. (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago..."

Mediante Auto Interlocutorio No. 0604 de fecha 05 de Junio de 2018, el citado escrito se pone en conocimiento de la parte demandante y a través de escrito obrante a folio 316 la parte demandante se pronuncia en los siguientes términos:

" ...encontrándome dentro de los términos legales, me permito pronunciarme con respecto al traslado que se me hiciera en la certificación de fecha 25 de abril de 2018 suscrita por el doctor ARNOBIO SOLIS HENAO, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de la siguiente manera :.....En lo referente al modo , tiempo y lugar del pago de lo acordado en conciliación prejudicial , la parte por mí representada, una vez socializada y estudiada la forma de pago planteada por la entidad demandada en certificación de fecha 25 de abril del 2018 suscrita por el doctor ARNOBIO SOLIS HENAO, se decidió aceptar dichas condiciones".

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación judicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)¹.

Entonces, para que el Juez pueda impartir aprobación al acuerdo alcanzado por las partes en la Audiencia en la que se llevó diligencia de conciliación, debe encontrar probados los siguientes requisitos:

- Que la acción correspondiente no haya caducado,
- Que verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer,
- Que las partes estén debidamente representadas,
- Que el acuerdo suscrito cuente con las pruebas que lo respalden,
- Que no sea violatorio de la ley ni sea lesivo a los intereses del Estado.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: En cuanto a la caducidad, se tiene que conforme el artículo 164 literal i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Así las cosas, si la fecha de ocurrencia de los hechos fue el 01 de mayo de 2014 y la demanda fue presentada el 07 de marzo de 2016, previo agotamiento del requisito de procedibilidad (fls. 71 y 72 C.P.), esta se entiende interpuesta dentro del término de caducidad del medio de control.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone que pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

El asunto a decidir aquí hace referencia a un quantum que surge del trámite adelantado en este Despacho dentro de un proceso iniciado en el medio de control de reparación directa en el que mediante Sentencia se acreditó el daño, la responsabilidad de la entidad demandada y los perjuicios causados por esta, fallo respecto del cual se concilió en los términos ya citados.

Al tenor el Consejo de Estado en Sentencia Unificadora establece:

“... Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena...”³

Estima el Despacho que bajo estos presupuestos jurisprudenciales, el porcentaje aquí acordado por las partes atiende dichos lineamientos, máxime cuando en el contexto del acto en que se desarrolló la conciliación la entidad demandada aceptó la responsabilidad por lo que se considera que lo conciliado no riñe con lo que en equidad corresponde a cada una de las partes.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Ante Juez Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el día once (11) de mayo de 2018, comparecieron a la hora que fuera

² Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

³ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez, abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014).Rad: 200012331000200900199 01 (41.834)

programada para adelantar Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437, comparecieron los abogados BENJAMIN ACOSTA ORTIZ quien ha apoderado a la parte actora durante todo el proceso (fls 1 a 12 y 227,228 del C.1), facultado para conciliar y la abogada IDALY ROJAS ARBOLEDA quien funge como apoderada de la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL desde el inicio del proceso (fls 120 a 127 del C.1), Se hicieron presentes en el acto igualmente los demandantes; señor JHON HERMAN BERNAL QUINTERO y la joven NATALIA BERNAL PATIÑO.

4.- RESPALDO PROBATORIO.

Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Sentencia No. 033 de fecha 09 de marzo de 2018.
- Acta No. 072, de Audiencia de Conciliación art. 192 C.P.A.C.A. (fls.302 a 305 del C.1) que se celebró el día once (11) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
- Auto Interlocutorio No. 550 de fecha 22 de mayo de 2018,
- Acta del Comité de Conciliación y defensa de la Policía Nacional obrante a folios 312, 313 del cuaderno No. 1 que contiene
- Auto Interlocutorio No. 0604 de fecha 05 de Junio de 2018
- Escrito aportado por las parte demandante obrante a folio 316 del Cuaderno No.1.

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En el presente caso aparece demostrado que mediante fallo proferido el 09 de marzo de 2018, a la parte demandante se le accedió a lo por él pretendido, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado. (Folios 255 a 266 C.1.)

Para abordar el tema es menester resaltar, primero, que la entidad misma aceptó su responsabilidad del asunto en el acto conciliatorio, lo que nos lleva a estimar que no solo el porcentaje aquí acordado por las partes atiende los lineamientos jurisprudenciales demarcados en el tema, sino que preserva los intereses patrimoniales del estado en una medida justa de sus responsabilidades.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

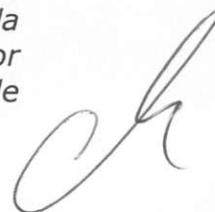
De esta manera concluye el despacho que en el sub - lite, las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: 1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre el apoderado judicial de la parte actora conformada por NATALIA BERNAL PATIÑO, JHON HERMAN BERNAL QUINTERO, ROSA ELENA PATIÑO MURILLO, JUAN PABLO BERNAL PATIÑO, PEDRO LUIS PATIÑO MONCADA Y NUBIA QUINTERO BERNAL y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL , en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL deberá dar cumplimiento a esta conciliación *en los siguientes términos: ...Respecto a la parte Resolutiva, se efectuará pronunciamiento sobre los siguientes numerales: ...NUMERAL TERCERO, Ofrecer, de manera integral, hasta el 80% de la condena impuesta respecto de los perjuicios de carácter moral...NUMERAL CUARTO, Ofrecer, de manera Integral, hasta el 80% de la condena impuesta respecto de los perjuicios por Daño a la Salud...NUMERAL QUINTO, Ofrecer, de manera integral, hasta el 80% de la condena impuesta respecto de los perjuicios por concepto de daño Material...NUMERAL SEXTO, no se hace ofrecimiento alguno, por lo expresado por la apoderada, cuando expresa: ~s: bien es cierto se ordenó pagar 40 SMILMV a la menor NATALIA BERNAL PATIÑO por el daño causado y la afectación causada en su ojo izquierdo, también es cierto que ese monto se aumentó en un porcentaje igual (40 SMLMV). en virtud del carácter irreversible de sus discapacidad, mandato que no fue refutado por esta defensa, no obstante en este sentido no encuentra esta servidora razón objetiva por la cual aunado a esto en el numeral sexto de la parte resolutiva, se ordena que con cargo al presupuesto de la entidad demandada NATALIA BERNAL PATIÑO inicie y culmine un proceso psicoterapéutico que le permita superar cualquier secuela de carácter psicológico y le permita aceptar su condición física, pues se sobreentiende que frente a este último requerimiento la entidad ya resulto condenada en los 80 SMLMV antes mencionados" ...NUMERAL SEPTIMO. De manera respetuosa, se solicita al despacho que en atención a los múltiples compromisos institucionales a nivel nacional e internacional del señor Director de la Policía Nacional y como quiera que los hechos ocurrieron en la jurisdicción de la Policía Metropolitana de Cali, se propone que dichas excusas públicas sean realizadas por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali en representación de la Institución...NUMERAL OCTAVO, se ACOGE la decisión de publicar en la página WEB de la Policía Nacional, el contenido magnético de la presente sentencia, la cual estará disponible al público por un espacio no inferior a tres meses....El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de*



la condena en costas, y agencia en derecho...". Frente al ofrecimiento la parte actora manifestó ; "Si su señoría, una vez consultado con mis clientes y en presencia del Ministerio Publico, la parte que represento acepta la propuesta presentada por la señorita apoderada de la Policía Nacional y la acepta señoría porque en mi criterio y en el criterio tanto del Ministerio Publico, la propuesta es muy cercana a lo que usted señor Juez de una manera muy justa ordenó pagar en la Sentencia apelada por parte de la Policía Nacional , entonces se acepta su señoría". " En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos , con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria , se procederá a conformar el expediente de pago , al cual se le asignará un turno , tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (06) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al D.T.F. (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago..."

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes contenido en este proveído, como el Acta del comité de Defensa Judicial y conciliación de la Gobernación del Valle, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

3.- Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

4.- EJECUTORIADA esta providencia, expídanse a costa de los interesados las copias de rigor, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

5.- La presente decisión se notifica en estrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez



Secretaría,

de

25/06/18

Estado No.

086

El auto anterior es notificado por:

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 668

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00479-00
DEMANDANTE: RICARDO CORSO ACEVEDO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

22 JUN 2018

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del auto No. 206 de abril de 2018 y la petición de nulidad que formuló el apoderado de la parte demandada sobre todo lo actuado desde el 13 de marzo de la misma anualidad, cuando se celebró audiencia inicial en el proceso (folios 132-135 del CP y 1-5 del C3).

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 206 del 17 de abril de 2018, notificado por estados electrónicos al día siguiente (folios 130 y 131 del CP), se impuso sanción al apoderado de la UGPP, Dr. Víctor Hugo Becerra Hermida, con motivo de su inasistencia a la audiencia inicial y la falta de justificación de su ausencia.

El apoderado judicial en referencia, el 23 de abril de igual anualidad, interpuso recurso de reposición contra el auto de sustanciación precitado y, con otro escrito, solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado más la suspensión de los efectos jurídicos de dicha providencia, basando todas las actuaciones en iguales argumentos que de manera sintetizada corresponden a:

*Con el auto de sustanciación No. 206 se convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial, notificándose el mismo el 2 de febrero de este año. Agregó que el **5 de marzo de la misma anualidad se notificó otra providencia** que aludió al auto No. 252 del 1 de marzo de 2018, a través del cual se fijó el **3 de mayo de 2018 a las 10:00 am** como fecha y hora en la que se llevaría a cabo la precitada audiencia, siendo ésta notificación la que finalmente se tuvo en cuenta y generó la confusión.

* Manifestó que no se ha practicado la notificación personal de la sanción impuesta, a pesar de haberse ordenado así en el auto de sustanciación No. 206, vulnerándose tanto su derecho de defensa como el de la entidad representada.

* Las actuaciones llevadas a cabo en el proceso y como apoderado de la UGPP desde octubre de 2014, han acatado las normas vigentes aplicables siendo cierto que la inasistencia a la diligencia únicamente se explica en el error cometido por el Despacho Judicial que envió el correo electrónico señalando el 3 de mayo de 2018 como fecha de la audiencia, situación ésta que vulnera el derecho de defensa y debido proceso de la entidad representada por el abogado y el suyo mismo.

* Señaló la generación de un agravio injustificado, por cuanto la sanción no le correspondía y como ésta se liquida atendiendo lo previsto en el Estatuto Tributario, actualmente su valor se ha elevado considerablemente, aunado ello a la viabilidad del embargo y el remate de bienes que le causarían un perjuicio económico injustificado, más la afectación de su prestigio y solidez profesional que llega a poner en riesgo la calificación sostenida con la entidad poderdante hasta la fecha.

* Añadió que la Resolución No 35 de 2014 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ordena que de no existir pago, se obstaculizaría la realización de contratos con entidades públicas.

* Como anexo de sus afirmaciones allegó documento consistente en un pantallazo del correo electrónico remitido por el Juzgado el 5 de marzo de 2018.

En cuanto al trámite del incidente, resulta que el artículo 210 del CPACA (como norma especial) dispone que -de estimarlo pertinente-, se fijará la fecha para resolver el incidente en audiencia.

Como en el particular la discusión deriva de unos correos electrónicos a través de los cuales el Despacho informó sobre la fecha en que se celebraría la audiencia inicial -aportándose los correspondientes soportes del interesado-, entonces se estima que es posible proceder con la resolución del caso sin necesidad de realizar audiencia, siendo pertinente destacar que el Ministerio Público allegó al expediente las notificaciones que se le efectuaron en el mismo sentido (tanto para el proceso con radicado abreviado 2016-00479-00 como el 2016-00422-00), siendo todo ello material probatorio suficiente para decidir el asunto y en virtud de ello se procede con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las actuaciones del apoderado se fundamentan en los mismos argumentos, el Despacho resolverá las solicitudes a través de este pronunciamiento.

• Recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA regula lo relacionado con la procedencia del recurso y expresamente señala que “... el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

Revisada la lista de los autos apelables de que trata el artículo 243 del CPACA¹, no se halla alguno referido a la imposición de sanción por insistencia del apoderado a la audiencia inicial, situación que conduce a tener en cuenta lo previsto en los artículos 318 y 319 del CGP que contemplan lo atinente a la oportunidad y trámite de la reposición², ya que el instaurado es el procedente.

Entretanto, se corroboró que el auto de sustanciación No. 206 fue objeto de recurso el día lunes 23 de abril de 2018, lo que significa que la actuación fue oportuna porque su notificación se surtió el miércoles 18 precedente, atendándose entonces el plazo conferido en el artículo 318 del CGP.

¹ “**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

² “**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Igualmente, a folio 138 del CP, se observa la realización del traslado del recurso que manda el artículo 319 del CGP, por un lapso de 3 días, tiempo en el cual la parte actora presentó escrito oponiéndose a lo solicitado por el apoderado de la contraparte, aseverando que no observó la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso alegada, aclarando que la decisión a la que permanentemente alude el interesado -como aquella que se notificó mal-, no corresponde a la que fijó la fecha de la audiencia sino a la sancionatoria. Recalcó que la notificación alusiva a la fecha del 3 de mayo de 2018 era del proceso con radicado 2018-00442-00 que también cursa en el Juzgado y donde la contraparte es la UGPP³.

Por lo expuesto, se colige que se actuó a través de la herramienta procesal pertinente y dentro de la oportunidad legal ofrecida, sustentándose debidamente, coligiéndose la procedencia del mismo y la necesidad de su resolución.

• **Solicitud de nulidad procesal**

A folios 1-5 del C2 se encuentra la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial, basada en lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, específicamente, en las causales 5 y 6 advirtiendo que “...al haberse notificado una fecha diferente de la que realmente se (SIC) llevo a cabo la audiencia inicial, se omitió la posibilidad de mi representada de realizar todas las importantes actuaciones que se desarrollan en la misma, esto es las establecidas en el artículo 108 del C.P.A.C.A., las cuales son 1) saneamiento, 2) decisión de excepciones previas, 3) fijación del litigio, 4) conciliación, 5) medidas cautelares y 6) decreto de pruebas; etapas que son de carácter preclusivo y sucesivo unas de otras.” Agregó la imposibilidad de intervenir en la audiencia de alegaciones y juzgamiento que se adelantó allí mismo, por cuanto el asunto se consideró como de pleno derecho.

La petición se concretó en la declaratoria de nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial del 13 de marzo de 2018, dejando sin efectos el auto de sustanciación No. 206 del 17 de abril de la misma anualidad. Igualmente pidió la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la precitada audiencia, cumpliendo todas las ritualidades de las normas aplicables.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en los artículos 208 y 209 del CPACA⁴, las nulidades de los procesos se deben ajustar a lo previsto hoy en el CGP, en cual en su artículo 133 dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...).”

En cuanto al trámite del incidente, resulta que el artículo 210 del CPACA (como norma especial) dispone que la solicitud deberá interponerse una vez ha sido dictada la sentencia, expresando los hechos, su petición y las pruebas que busque hacer valer. Al

³ Folios 140-142 del CP.

⁴ **“ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

(...).”

escrito correspondiente se le debe correr traslado, decretándose y practicándose las pruebas que lleguen a ser necesarias.

- **Aspecto común de pronunciamiento**

De acuerdo con lo señalado por el apoderado, la confusión generada para saber cuál era la fecha a tener en cuenta para asistir a la audiencia inicial celebrada en el proceso que nos conmina, derivó del envío del correo electrónico que hiciera el Despacho, específicamente, el de la citación surgida como consecuencia de lo dispuesto en el auto No. 252 del 1 de marzo de 2018, alusivo al 3 de mayo de ese mismo año, como fecha en la cual se llevaría a cabo la actuación de que trata el art. 180 del CPACA a las 10:00am. A modo de pruebas aportó el pantallazo del correo recibido el **5 de marzo de este año** y que corresponde a la citación para realizar audiencia inicial (folios 136 del CP y 6 del C2).

Cabe resaltar que el mismo apoderado acepta haber sido notificado inicialmente del **auto** No. 107 del 1 de febrero de 2018, proferido en el proceso de radiación abreviada 2016-00479-00, para convocar a la audiencia inicial que tendría y tuvo lugar el pasado 13 de marzo del año en curso a las 10:30am.

Luego de revisar el expediente y las pruebas del caso, este Juzgado corrobora que a folio 112 del CP obra el auto interlocutorio No. 107 del 1 de febrero de los corrientes, proferido con el propósito de fijar la fecha, hora y lugar de audiencia inicial, conforme se anotó en el párrafo precedente. En este punto es importante señalar que no hubo reprogramaciones ni aplazamientos u otras situaciones que implicaran la fijación de nueva fecha para realizar la audiencia inicial o, lo que es igual, la notificación de otra decisión judicial al respecto.

Ahora bien, la **notificación del auto interlocutorio** descrito en líneas anteriores, se hizo a través del estado electrónico No. 13 del 2 de febrero de 2018⁵ y, en el folio 113 del CP se ubica la constancia del envío correspondiente a las direcciones electrónicas registradas en nombre de las partes, los apoderados y el Ministerio Público, observando claramente su referencia al estado precitado. Se resalta que entre las direcciones empleadas aparecen las específicas del abogado Dr. Víctor Hugo Becerra Hermida (vhbhprocesoscali@gmail.com) y la de la entidad demandada UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

A folio 114 del CP aparecen las **citaciones** electrónicas efectuadas por la Secretaría del Juzgado el 5 de febrero de este año, en acato de lo ordenado en el auto interlocutorio No. 107, existiendo total coincidencia entre la providencia que convocó a audiencia y la citación respecto de los datos de referencia del proceso que nos conmina y lo atinente a la fecha, hora y lugar de la audiencia inicial que correspondieron al **13 de marzo de 2018 a las 10:30am en la Sala de Audiencia del Despacho**.

También se pudo corroborar que el Ministerio Público recibió el mismo **correo de citación** (folio 145 del CP) y, finalmente, resulta que a folios 115, 116 y 120 del CP, reposan las respuestas arrojadas por el sistema respecto de los envíos electrónicos hechos a la entidad, el apoderado particular y al Ministerio Público.

Hasta este punto es posible establecer que todas las partes del proceso y sus apoderados tenían pleno conocimiento sobre **la notificación del auto interlocutorio No. 107 del 2 de febrero de 2018**, como aquel con el cual se fijó fecha, hora y lugar de la audiencia inicial a realizar en el asunto, además de haber recibido las correspondientes citaciones de parte de la Secretaría del Despacho.

Aquí es importante señalar que -tal y como lo indicó la parte actora durante el traslado- tanto en el recurso de reposición como la solicitud de nulidad impetrados por el apoderado inconforme, se aludió equivocadamente al auto de sustanciación No. 206 del 17 de abril del mismo año, como aquella providencia de la que se deriva la confusión de la actuación, aunque en realidad éste versa sobre la decisión sancionatoria y nada tiene que ver con el auto de las fechas de audiencia inicial o sus citaciones, razón por la cual sus peticiones se entenderán dirigidas frente al auto interlocutorio No. 107 del 1 de febrero de 2018.

⁵ Folio 112 del CP.

Prosiguiendo con el análisis de los hechos, se tiene que el 5 de marzo de 2018 y al interior de la UGPP se le reenvió al apoderado un **correo de citación** remitido inicialmente por este Juzgado a la entidad (folios 136 del CP y 6 del C2), siendo menester precisar varios puntos allí consignados, comenzando con el *asunto* del correo donde se anotó expresamente: **"CITACIÓN AUDIENCIA INICIAL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL 2016-00422-00"** (Negrilla fuera de texto)

Los datos de referencia -contrario a lo visto en el asunto del correo descrito- aludieron al proceso con radicación 76001-33-40-021-2016-00479-00, donde el demandante registrado fue el Sr, Ricardo Corso Acevedo, la contraparte correspondió a la Unidad Especial de Gestión Pensional – UGPP y la acción ejercida a la de Nulidad y Restablecimiento del Dcho Laboral.

Entretanto, el contenido de la **citación** se refirió al obediencia de lo establecido en el auto No. 252 del 1 de marzo de 2018 que determinó como fecha, hora y lugar fijada para la realización de la audiencia inicial el 3 de mayo de 2018, a las 10:00am en la Sala de Audiencias del Juzgado que, para ese tiempo, se ubicaba en el Centro Comercial Plaza de Caicedo.

Cabe destacar que este correo de citación no se dirigió al abogado sancionado, pues su dirección de correo electrónico (vhbhprocesoscali@gmail.com) no aparece en el record de aquellas a las que se mandó la misma, como bien se puede apreciar en los folios 136, 146 del CP y 6 del C2:

De:	Juzgado 21 Administrativo - Seccional Cali <jadmin21cli@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el:	lunes, 05 de marzo de 2018 04:00 p.m.
Para:	Procurador I Judicial Administrativo 217; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Procesos Territoriales; Cesar Garzon; cavelez@ugpp.gov.co; merabogada94@hotmail.com.co

Es importante señalar que el Sr. Procurador delegado a este Juzgado también recibió ese correo de citación trastocado, además del que conllevó la notificación del auto interlocutorio No. 107 del mes de febrero de 2018 y la citación derivada de esa decisión que comportaban la información correcta (folios 145 y 146 del CP).

Lo expuesto conduce a reconocer por parte de este operador judicial que la Secretaría del Despacho incurrió en una equivocación al haber enviado un segundo correo de CITACIÓN para llevar a cabo audiencia inicial, pero también debe aseverar que dicha circunstancia no tiene la capacidad de justificar la ausencia del apoderado por los siguientes aspectos:

- 1) En el proceso particular (2016-00479-00) **se fijó una sola fecha de audiencia inicial que correspondió al 13 de marzo de 2018**, notificándose la decisión por el estado electrónico respectivo, actuación de carácter determinante para las partes y sus apoderados (incluyendo al Dr. Becerra Hermida), por ser los autos o providencias judiciales los medios a través de los cuales se produce la comunicación oficial del Juez. Así, no resulta posible predicar que hubo una confusión sobre nuevas convocatorias o aplazamientos porque **nunca se notificó una providencia con nueva decisión al respecto**, siendo ello lo que precede al acto de citación de la Secretaría.
- 2) Aunado a lo dicho sobre la labor secretarial se agrega que el 5 de febrero de esta anualidad -al correo institucional de la UGPP y a la dirección del apoderado concreto- se envió la CITACIÓN ajustada a los términos del auto interlocutorio No. 107, esto es, aludiendo a la convocaría de los sujetos procesales para realización de la audiencia inicial el 13 de marzo de 2018 en el asunto cuyo radicado abreviado es 2016-00479-00.
- 3) El correo de CITACIÓN del que se adujo emanó la confusión no **fue enviado por el Juzgado al apoderado**, sino por la UGPP misma que hizo la remisión a nivel interno para dicho togado. Ahora bien, aunque se observan unos datos de referencia que corresponden al proceso que nos conmina, lo cierto es que con su contenido en general era factible diluir la posible duda que surgió, pues en esa citación se aludió al auto No. 252 del 1 de marzo de 2018 como aquel proferido para fijar la audiencia inicial, encontrando mención sobre el radicado abreviado 2016-00422 en el asunto del correo

electrónico, todo lo cual permite inferir que al apoderado le bastaba con revisar las providencias emitidas por el Despacho en el expediente con radicación 2016-00479-00, para corroborar que ese auto no correspondía al particular, porque lo cierto es que el único auto existente en la materia es el interlocutorio No. 107 del 1 de febrero de 2018.

Así las cosas, como el fundamento de la inasistencia -que se pretende justificar- parte de la emisión de un **correo de citación** trastocado, debe aclararse que dicha actuación no supe en modo alguno las decisiones que se toman en los procesos y que deben ser notificados en debida forma, como aconteció con el auto interlocutorio No. 107 del 1 de febrero de 2018, complementado con la citación secretarial hecha a la parte demandada y su apoderado de manera correcta el día 5 de igual mes y año.

Aunado a lo expuesto y como se trata de una sanción de carácter personal, debe insistirse en que este Juzgado nunca envió al apoderado de la entidad el correo fuente de su confusión, sino que correspondió a la actuación que de manera interna desplegó la entidad, además de evidenciarse que el interesado tampoco ejecutó una mínima labor para verificar la información allí consignada, siendo esto una labor que recae exclusivamente en el apoderado cuyo mandato implica su eficaz cumplimiento.

Este operador judicial estima necesario recalcar que, al contrario de lo aducido por el recurrente e incidentalista, en el proceso no hubo notificaciones de varias decisiones del Juzgado convocando para la realización de audiencia inicial, porque lo único hecho al respecto fue la **notificación del auto interlocutorio No. 107**.

Así las cosas, al no haber existido varias decisiones del Despacho programando audiencia inicial en el asunto y mucho menos su notificación, no se encuentra asidero para las dudas, siendo consecuente negar la reposición solicitada frente al auto No. 206 con el cual se sancionó al apoderado por su inasistencia a la diligencia en mención.

Si bien para sustentar la nulidad de lo actuado se aludió a la imposibilidad de la entidad de intervenir en la audiencia inicial del 13 de marzo de 2018, invocando específicamente las causales descritas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, debe manifestarse que con lo probado no se observan omitidas las oportunidades de que trata dicha regulación.

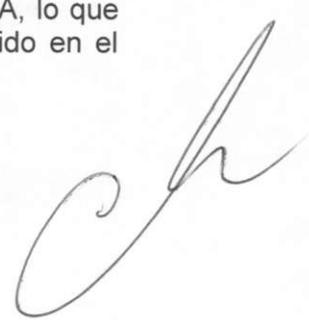
De hecho, la posibilidad de solicitar pruebas se presenta en la demanda, la contestación, la reforma de la demanda y los traslados de excepciones, sin encontrar en norma alguna referencia a la audiencia inicial como aquella en la que se puedan pedir pruebas. Por tanto, al haberse permitido que dentro del término correspondiente la UGPP hubiera ejercido su derecho de defensa y contradicción, pidiendo y aportando los elementos probatorios que estimó necesarios, la conclusión emergente es la del respeto por sus derechos concretos.

Se pone de presente que en la audiencia inicial se hizo el decreto de pruebas pertinente, atendiendo las solicitudes formuladas en las piezas procesales respectivas⁶ encontrando en el numeral 7.2 del auto interlocutorio No. 321 (folio 122 del CP) lo concerniente a las pruebas de la parte demandada, siendo claro que no se dispuso la práctica de elemento probatorio alguno porque todos eran de carácter documental.

En cuanto a la oportunidad de alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado, es claro que la posibilidad existió pues la discusión aquí desatada no versa sobre el hecho de no haber fijado fecha para hacer la audiencia inicial, la de pruebas o de alegaciones y juzgamiento, sino que por causas del resorte único del apoderado, la entidad no estuvo representada en las referidas audiencias.

Ahora bien, es de rescatar que como en el proceso se emitió sentencia ese mismo día (13 de marzo de 2018), entonces allí se confirió la oportunidad de interponer el recurso procedente e, incluso, se aludió al término que otorga el artículo 247 del CPACA, lo que significa que a la parte no se le privó la posibilidad de actuar contra lo decidido en el proceso (ver folio 127 del CP).

⁶ Ver a folio 102 del CP, la solicitud probatoria de la entidad, acogida en plenitud por este operador judicial.



Así las cosas, no observan materializadas las causales señaladas como generadoras de nulidad (5 y 6 art. 133 del CPACA), siendo claro que lo ocurrido con el segundo correo de citación no tiene la capacidad para sustentar una irregularidad que conllevara el desconocimiento del derecho al debido proceso u otro derecho que le asistiera a la UGPP para proceder con su reivindicación con este pronunciamiento, porque lo ocurrido únicamente se circunscribe a la emisión de dos citaciones (siendo la segunda la incorrecta) y un solo auto con el cual se fijó fecha de audiencia inicial.

Por último se resolverá lo referido a la notificación personal del auto de sustanciación No. 206 del 17 de abril de 2018 al apoderado⁷, puesto que aduce no haber sido practicada hasta la fecha. Al respecto y de manera breve se debe anotar que en el acápite de "Notificaciones" de la contestación (folio 103 del CP), expresamente el abogado señaló los medios a través de los cuales se le podían efectuar las mismas, encontrando entre lo reseñado el correo electrónico vhbhprocesoscali@gmail.com, situación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA sobre notificación por medios electrónicos que textualmente reza: "Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. (...)" (Negrilla en el texto y subrayado fuera de él)

Vista la norma y considerando que el abogado de la UGPP, autorizó la realización de las notificaciones de manera directa al correo electrónico vhbhprocesoscali@gmail.com, lo cual sucedió así respecto del auto de sustanciación No. 206 del 17 de abril de 2018 -como se aprecia a folio 131 del CP-, entonces se concluye que este Despacho actuó de acuerdo con lo permitido por el ordenamiento jurídico y el mismo destinatario de la sanción, aunado esto al hecho de haber interpuesto el recurso de reposición contra dicha providencia por parte del interesado.

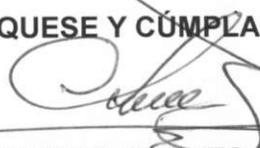
Cabe anotar que la situación en estudio incluso podría estar dando cuentas de una notificación por conducta concluyente, consagrada en el CGP en su artículo 301, pero lo cierto es que para este Juzgado se considera válido lo surtido el 7 de abril de 2018.

En ese orden de ideas, se despacharán desfavorablemente las solicitudes impetradas por el apoderado de la UGPP, Dra. Víctor Hugo Becerra Hermida, en cuanto a reponer para revocar el auto de sustanciación No. 206 del 17 de abril de 2018, así como la relacionada con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde esta última fecha y lo referido a la suspensión provisional de los efectos del auto sancionatorio.

RESUELVE

- 1. **NO REPONER para revocar** el auto interlocutorio No. 206 del 17 de abril de 2018, de acuerdo con las razones esgrimidas en este proveído.
- 2. **NEGAR** la solicitud de declaratoria de nulidad de todo actuado desde la audiencia inicial del 13 de marzo de 2018, formulada por la parte demandada UGPP, en atención a lo considerado.
- 3. **NEGAR** lo referido a la suspensión provisional de la decisión contenida en el auto de sustanciación No. 206 de 2018, con el cual se impuso sanción, conforme con lo analizado.
- 4. Ejecutoriada la presente decisión, **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

⁷ Ver folio 2 del C2.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 086, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/06/18 de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





156

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 669

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00510-00
ACCIONANTE: SANDRA JIMENA CARDONA VÁSQUEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

22 JUN 2018

Santiago de Cali, _____

El proceso pasa a Despacho por encontrar que, debido a un error involuntario de digitación, la hora fijada para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se cruza con la de otro asunto en donde se realizará igual actuación en la misma fecha. En atención a que por Secretaría se notificó el auto interlocutorio No. 639 del 12 de junio de 2018, entonces se observa necesario efectuar la corrección a través de esta providencia.

Por lo anterior, la audiencia inicial de este proceso queda reprogramada para las **tres de la tarde (3:00pm)** del mismo día **martes diez (10) julio de dos mil dieciocho (2018)**, llevándose a cabo en la sala de audiencias No. 4 ubicada en el sexto piso del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5#12-42.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- **REPROGRAMAR** para las **tres de la tarde (3:00pm)** del día **martes diez (10) julio de dos mil dieciocho (2018)**, la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 180 del CPACA y que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en el sexto (6°) piso del Edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 #12-42.

2.- Todo lo demás como se dispuso en el auto interlocutorio No. 639 del 12 de junio de 2018, visto a folio 153 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>086</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>25/06/18</u>	de 2018, a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	

76



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 670

Expediente N° 760013340021201600511-00
Demandante OSCAR NAIN SOLARTE OSPINA
Demandado SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.-

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

ASUNTO

Mediante Auto interlocutorio No. 170 de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Resuelve CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No.746 del 07 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Circuito de Cali por medio del cual se rechazó la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su Auto interlocutorio Auto interlocutorio No. 170 de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) que CONFIRMA la decisión de este Despacho de Rechazar la presente demanda.
- 2.- **DEVUELVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHIVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/06/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 671

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00112-00
DEMANDANTES: ISABEL CRISTINA MONTOYA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

ANTECEDENTES

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 19 de fecha 28 de febrero de 2018, resolvió revocar el auto Interlocutorio No. 000560 de fecha 06 de junio de 2017, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda presentada en el presente asunto, ordenando en consecuencia proceder a pronunciarse sobre la admisión de la demanda .

Con fecha 10 de abril de 2018 este Despacho emite el Auto Interlocutorio No. 379 en cuya parte resolutive dispuso **PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia interlocutoria No. 19 de fecha 28 de febrero de 2018, vista a folios 61 y 62 del expediente....**SEGUNDO.- ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por **ISABEL CRISTINA MONTOYA PATIÑO Y OTROS** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones antes expuestas...**TERCERO.- SE ORDENA** a la parte demandante que integre, *en un solo documento*, la demanda inicial con la reforma por él presentada, conforme el inciso 2°. Numeral 3 Artículo 173 Ley 1437 De 2011...**CUARTO.- CONCEDER** para el efecto un **término de cinco (5) días** para que presente el escrito correspondiente. ..**QUINTO-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011....**SEXTO- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes: a) La entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones. b)La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones. c)**MINISTERIO PÚBLICO**. En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas....La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al

vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P... **SEPTIMO- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** . b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P... **OCTAVO.- CORRER** traslado de la demanda **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso... Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. ..La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto... **NOVENO- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-* ...

Así las cosas, advirtiendo el Despacho que efectivamente el escrito presentado por la parte demandante correspondía al de subsanación de la demanda, y no a la Reforma de la Demanda y en consecuencia era innecesario emitir la orden de integrar en un documento los escritos presentados por la parte actora, el Despacho en aras de no contrariar los postulados Constitucionales y de no violar el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la parte demandante , procederá a corregir el error referido y en consecuencia dejar sin efectos los numerales CUARTO y QUINTO de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 379 de fecha 10 de abril de 2018.

Al tenor, así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado¹:

“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto del 5 de octubre del 2000, Exp. 16868, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). **Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”;** se ha dicho que: **-la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.** La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. **No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.** Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65). Por consiguiente el juez: **-no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior....”** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos jurídicos **UNICAMENTE** los numerales **TERCERO** y **CUARTO** del Auto Interlocutorio No. 000379 del 10 de abril de 2018, obrante a folios 66 y 67 del Cuaderno Principal, de **OBEDECE** y **CUMPLE** la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo y **ORDENA ADMITIR LA DEMANDA** instaurada en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

RESUELVE:

- 1.-DEJAR** sin efectos jurídicos únicamente los numerales **TERCERO** y **CUARTO** del Auto Interlocutorio No. 0000379 del 10 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por las razones expuestas.
- 2.- ORDENASE** continuar con el trámite que corresponda.
- 3- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 086, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/06/18, a las 8 a.m.



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaria